

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00532-00
FECHA	: MARZO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera **admitir** la acción de divorcio y por ende su correspondiente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Divorcio del matrimonio civil** presentada por **Yarith Cecilia Escobar Olmos** por intermedio de representante judicial contra **Jacinto Ortiz Ortiz**.
- 2. Ordenar** la notificación del demandado **Jacinto Ortiz Ortiz**, –demandado- de la demanda promovida en su contra; siendo esta **carga procesal** de la parte actora; en ese sentido debe cumplirla al tenor del art. 317 núm. 1. del Código General del Proceso – dentro del término de **treinta (30) días**, bajo el predicado de la aplicación del **desistimiento tácito**. Al demandado se le correrá traslado de la misma por **el término de veinte (20)** de conformidad con la preceptiva del artículo 369 *ibidem*.
- 3. Accédase** a ordenar las cautelas que se relacionan, por cuanto cumplen las previsiones de los artículos 598 núm. 5. literales a), b), c), e) del Código General del Proceso.
 - i. La residencia separada de los cónyuges **Yarith Cecilia Escobar Olmos** y **Jacinto Ortiz Ortiz**.
 - ii. La **custodia y cuidado personal** de las menores de las menores **PA y MVOE** y, se abstendrá de fijarla de manera alguna por cuanto; existe, la obligación alimentaria a favor de las hoy adolescente y niña **PA y MVOE** en el monto de la obligación alimentaria señalado por la Comisaria Novena de Familia de Barranquilla en el contexto de la decisión del proceso de **violencia intrafamiliar con medida de protección expediente 038-2023** de fecha 19 de abril de 2023. Decisión que homologó por vía de alzada el Juzgado Octavo de Familia.
 - iii. La cuota alimentaria bajo la modalidad de provisional a favor de **Yarith Cecilia Escobar Olmos -demandante-** y a cargo de **Jacinto Ortiz Ortiz -cónyuge demandado-** se fijará en el monto de **un millón de pesos m.cte (\$1.000.000,00)**. En el entendido que en los hechos de la demanda y de los documentos anexos se afirma que se produjo dentro del trámite de la **violencia intrafamiliar** se expresa la condición de debilidad económica por cuanto **Yarith Cecilia Escobar Olmos** se ha ocupado de la atención de sus hijas y de las labores del hogar.

4. Accédase en punto de los bienes inmuebles ordenar la cautela sobre los bienes inmuebles y vehículos automotores; en el entendido que. se cumplen las exigencias del art. 598 numerales 1-3 de la obra citada y se refiere a los siguientes bienes inmuebles se tiene:

- i.** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-45093.
- ii.** Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 040-93228.
- iii.** Vehículos de placas EMZ 687 cuyas características se relacionan:

El vehículo de las Placas EMZ867 tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	HONDA	Chasis:	93HGH8820JZ502526
Carrocería:	WAGON CAMIONETA	Cilindraje:	1496
Línea:	WR-V LXC CVT	No de Ejes:	
Color:	ROJO INTENSO	Pasajeros:	5
Modelo:	2018	Toneladas:	0
No. Motor:	L15Z98502551	Servicio:	PARTICULAR
No. VIN:	93HGH8820JZ502526	Afiliado a:	
Estado Vehículo:	ACTIVO	Fecha Ingreso:	26/03/2018
Aduana:	CALI	Manifiesto:	482018000209531
Empresa Vende:	FANALCA S.A	Fecha:	20/03/2018
Fecha Compra:	24/03/2018	Clase Combustible:	GASOLINA
Matriculado por:	NELSON FRANCISCO PALOMINO ROSADO		

PROPIETARIO ACTUAL

JACINTO ORTIZ ORTIZ CON CC 17644176, 100% DESDE EL: 2019-04-24 00:00:00.0

Vehículo de placas HXP611, igualmente:

CERTIFICA QUE

El vehículo de las Placas HXP611 tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	MA3FC31S7EA728223
Marca:	SUZUKI	Chasis:	MA3FC31S7EA728223
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	996
Línea:	CELERIO	No de Ejes:	2
Color:	BLANCO	Pasajeros:	5
Modelo:	2014	Toneladas:	0
No. Motor:	K10BN1701120	Servicio:	PARTICULAR
No. VIN:	MA3FC31S7EA728223	Afiliado a:	
Estado Vehículo:	ACTIVO	Fecha Ingreso:	31/05/2014
Aduana:	CALI	Manifiesto:	882014000065027
Empresa Vende:	JANNAUTOS S.A.S	Fecha:	16/05/2014
Fecha Compra:	27/05/2014	Clase Combustible:	GASOLINA
Matriculado por:	YARITH CECILIA ESCOBAR OLMOS		

PROPIETARIO ACTUAL

YARITH CECILIA ESCOBAR OLMOS CON CC 32859688, 100% DESDE EL: 2014-05-31 00:00:00.0

5. Ordenar el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, Bancarias de ahorro y/o corriente, de los CDT que posea **Jacinto Ortiz Ortiz** en los Bancos **DaviVienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Av. Villas.**

6. Abstenerse de ordenar el **embargo y secuestro** del bien y derechos que se relacionan:

- i. Vehículo de placas MPY -190** Marca camioneta Toyota Fortuner; sin embargo, no se allegó documento alguno que permita concluir la titularidad respecto de alguno de los extremos procesales.
- ii.** Los derechos que alguna de las tiene sobre el **canon de arrendamiento**, se abstuvo de decretar la medida, hasta tanto no se allegue los contratos de arriendo, así mismo la información competente de la identidad de los arrendatarios e información de la dirección física y electrónica de estos. Las medidas cautelares que se describieron carecen de documento alguno que permita concluir; tal como

lo señala, el art. 598 *ob.cit*, que dichos derechos o bienes se encuentran “ en cabeza de la otra..”

7. Notifíquese a la Procuradora Quinta Judicial de Familia Dra. Zoraida Valencia y al Defensor de Familia vinculado al **ICBF** y designado al despacho a efecto de garantizar los derechos de la adolescente y niña en su orden **PA y MVOE**.

8. Reconózcase la condición de representante judicial de Yarith **Cecilia Escobar Olmos** al Dr. **Edwin Roberto Rodríguez Torres** en los términos del mandato conferido.

9. Notifíquese por **medios electrónicos** establecidos en la ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal line extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB-JZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00042-00
FECHA	: MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: RESUELVE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

En orden de resolver la solicitud de medidas cautelares presentadas en la contestación de la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En materia de medidas cautelares existe un artículo especial que regula su decreto y practica dentro de los procesos de familia. El canon 598 del CGP, establece que en varios de los procesos verbales declarativos o liquidatorios existentes en dicha especialidad, cualquiera de las partes puede pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra.

De suerte que, para que el funcionario encargado pueda decretar tales medidas previas, debe verificar que dichos bienes se adquirieron dentro de la unión matrimonial o de hecho, que estos sean bienes sociales o que no se hayan excluido del mismo haber¹, y que se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes en caso de uniones maritales de hecho.

En el caso que nos ocupa se solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-43285, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Carrera 45 No. 32 – 10 Local 107 Piso 1.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-43286, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 32 No. 45 – 22 Local 108.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-43287, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 32 No. 45 – 22 Local 109.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-43288, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 32 No. 45 – 22 Local 110.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-195643, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 34 No. 43 – 117 Local 2.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-50223, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 38 No. 45 – 48 Loc 108.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-22858, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 37 No. 43 – 80.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-190492, sin dirección.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No 040-218250, sin dirección.

¹ Capitulaciones

- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-23236, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Calle 34 No. 43 – 109 Of 203.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-43284, ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la Carrera 45 No. 32 – 18 Local 106 piso 1.
- 040-498858
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-23231, ubicada en la Calle 34 No. 43 – 109 de Barranquilla.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-364595, ubicado en Puerto Colombia, Lote 1.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 040-364596, ubicado en Puerto Colombia, Lote 2.
- El inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No.040-364598, ubicado en Puerto Colombia, Sin dirección.

Al respecto, adelanta el despacho que no se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias 040-43285, 040-43286, 040-43287, 040-43288, 040-195643, 040-23236, 040-50223, 040-22858, 040-190492, 040-218250, 040-43284 y 040-23231.

Esta tesis encuentra sustento en que dichos inmuebles fueron adquiridos antes de la celebración del matrimonio entre las partes, efectuado el 15 de junio de 2015. Por otro lado, es preciso indicar que estas mismas por medio de escritura publica 4169 del 04 de junio de 2015, decidieron voluntariamente la exclusión absoluta de los bienes anteriormente mencionados, del regimen de sociedad conyugal que se formara dentro del matrimonio, así como los frutos provenientes de los mismos, mediante el establecimiento de capitulaciones. Por tanto, si bien los inmuebles relacionados se encuentran en cabeza de uno de los cónyuges, no se cumple el segundo requisito de la norma procesal adjetiva, como lo es que sean objeto de gananciales, ya que no son bienes de los que pueda determinarse su carácter social en una eventual liquidación de sociedad conyugal.

Con respecto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-364595, 040-364596 y 040-364598, se decretará la cautela sobre los mismos, ya que fueron adquiridos dentro de la unión matrimonial y, aunque exista escritura publica de capitulaciones matrimoniales, esta expresamente excluyó los bienes que a la fecha de su otorgamiento estos poseían, dejando constancia de que, celebrado el matrimonio, se formará la respectiva sociedad conyugal y que los bienes adquiridos revisten la naturaleza social.

Ahora bien, la parte demandada también solicitó el embargo y secuestro de las siguientes acciones:

- 1) 97.500 acciones de la sociedad comercial **Importadora El Hueco SAS**, con NIT 900.431.696-1, que corresponden al 65% de la composición accionaria.
- 2) 32.000 acciones de la sociedad comercial Modo G Creativos SAS, con NIT 901.605.352-3, que corresponden al 40% de la composición accionaria.

Sobre estas medidas solicitadas, se decretará la descrita en el acápite 2, sin embargo, la solicitada en el numeral 1) solo deberá ordenarse en el embargo sobre 45.000 acciones, ya que el 52,500 restante fue excluido por las partes vía capitulaciones en la escritura pública ya referenciada con anterioridad.

Por último, se decretará la cautela solicitada, consistente en el embargo de títulos, acciones, bonos, y demás inversiones que tenga **Giraldo Zuluaga** en carteras individuales o colectivas, fondos de inversión, CDT, y cualquier dinero que se tenga en ahorro o en inversión administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en las entidades que en la parte resolutive se indicarán.

Con relación al allanamiento parcial presentado, por la parte demandada, el despacho considera que ejecutoriada la presente decisión se fijara fecha de audiencia entre las partes.

D E C I S I O N E

- 1. Decretar** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 040-364595, 040-364596 y 040-364598. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo de su competencia.
- 2. Negar** el decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias 040-43285, 040-43286, 040-43287, 040-43288, 040-195643, 040-23236, 040-50223, 040-22858, 040-190492, 040-218250, 040-43284 y 040-23231, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de la decisión.
- 3. Decretar** el embargo sobre las siguientes acciones en las sociedades que se indican:
 - 45.000 acciones de la sociedad comercial **Importadora El Hueco SAS**, con NIT 900.431.696-1, siempre que correspondan al demandado. **Oficiese** al representante legal de la sociedad para lo de su resorte.
 - 32.000 acciones de la sociedad comercial **Modo G Creativos SAS**, con NIT 901.605.352-3, siempre que correspondan al demandado. **Oficiese** al representante legal de la sociedad para lo de su resorte.
- 4. Negar** el decreto de la medida cautelar solicitada sobre 52.500 acciones de la sociedad comercial **Importadora El Hueco SAS**, con NIT 900.431.696-1, por las razones manifestadas en precedencia.
- 5. Decretar** el embargo de títulos, acciones, bonos, y demás inversiones que tenga Yoany de Jesus Giraldo Zuluaga en carteras individuales o colectivas, fondos de inversión, CDT, y cualquier dinero que se tenga en ahorro o en inversión administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y en las que específicamente se indican a continuación:

- Credicorp Capital, Alianza Fiduciaria, Acción Fiduciaria, Skandia Fiduciaria, BTG Pactual, Fiduciaria Central, Fiduciaria Corficolombiana, Fiduprevisora y Fiduagraria.
- Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Falabella.

6. Notifíquese el proveído a las partes y demás intervinientes a través de estado electrónico.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: REGULACION VISITAS
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00459-00
FECHA	: MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en el término que se le indicó. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **Regulación de visitas, presentada** por **Jonatha Romero Contreras** contra **Sheyla Antequera Castro**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00505-00
FECHA	: MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda en el término que se le indicó. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda.

D E C I D E

- 1. Rechácese** la demanda de **cancelación de Registro Civil de Nacimiento**, presentada por **Hans Pertuz Posada**.
- 2. Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD